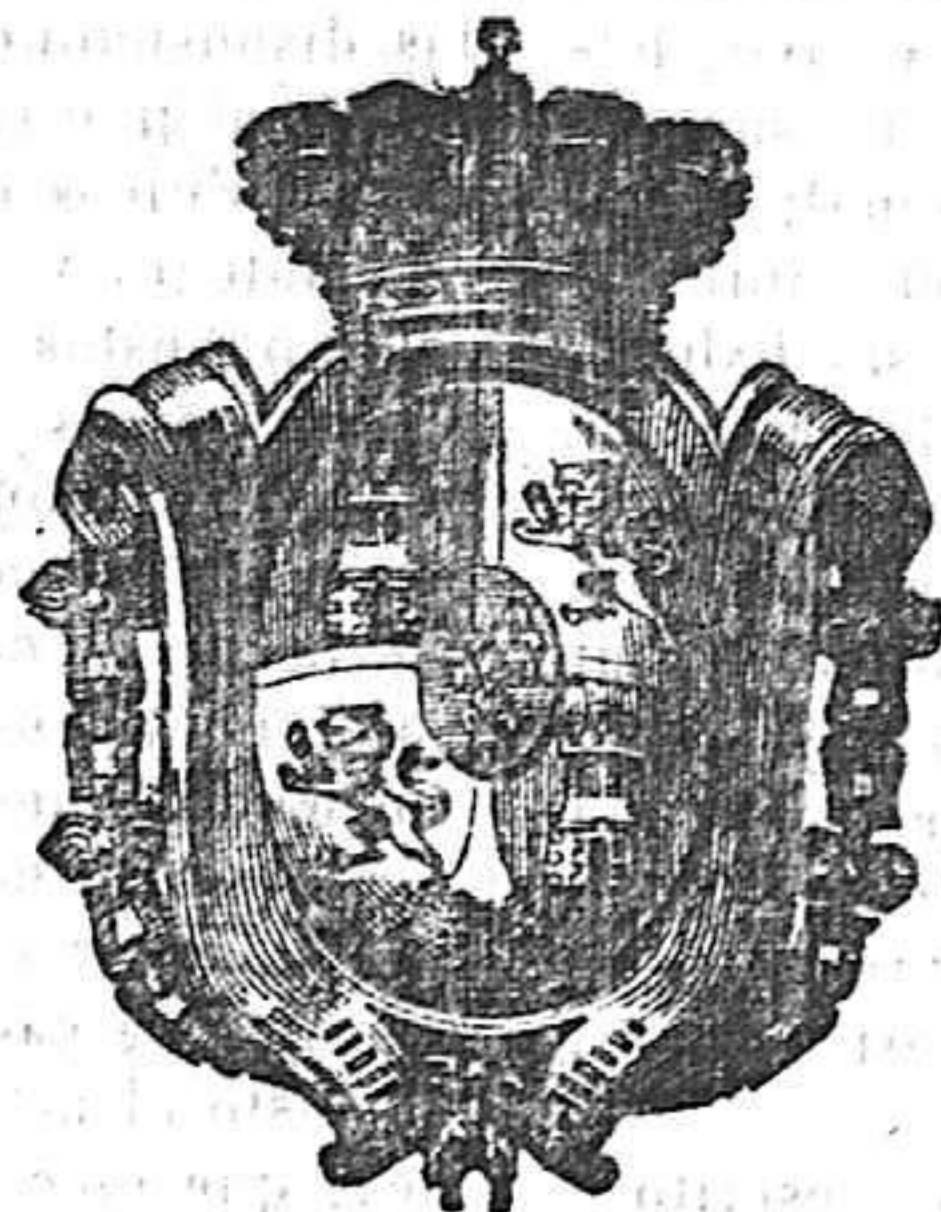


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 21 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 573

CIRCULAR

Debiendo ausentarme en el día de hoy de la provincia, con autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, queda encargado de este Gobierno hasta mi regreso el Sr. Secretario del mismo D. Felipe Curtoys.

Lo que se hace público, por medio de la presente circular, para general conocimiento.

Tarragona 22 de Marzo de 1900.
—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm 574

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Cazadores de Tetuán, núm. 17 de Caballería, segundo escuadrón, Alfonso Montaña Maura, hijo de Pedro y de Carmen, natural de Solsona (Lérida), de 17 años, de oficio escribiente, soltero, estatura 1'733 metros, pelo negro, nariz regular, barba naciente, boca regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, color moreno, su frente despejada, su aire natural, sabe leer y escribir.

Caso de ser habido lo pondrán á disposición de la Autoridad militar que lo reclama.

Tarragona 22 de Marzo de 1900.—
El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 575

CIRCULAR

Con fecha 8 del actual se remitieron por este Gobierno á los Sres. Alcaldes los impresos para la estadística sani-

taria correspondientes á los años 1897, 1898 y 1899, los cuales debían entregar á los Médicos municipales y exigirles el cumplimiento de dicho servicio con arreglo á lo dispuesto en la circular de la misma fecha, inserta en el Boletín oficial del día 9 de los corrientes; pero no sólo no han cumplido muchos Alcaldes con este deber, sino que ni siquiera se han dignado acusar el oportuno recibo según se les previene.

En su vista he acordado prevenirles que de no quedar cumplido el servicio de referencia para antes del día 28 del actual les haré responsables de la negligencia, y les exigiré la multa correspondiente con arreglo al art. 184 de la ley Municipal, á cuyo fin me darán cuenta de los morosos los señores Subdelegados de Medicina y Cirugía. Tarragona 22 de Marzo de 1900.—
El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 576

Con fecha 21 del corriente se remite á la Alcaldía de Morell para su entrega á D. Antonio Sendrós Huguet, expediente instruido á instancia de éste para declarar la servidumbre legal de acueducto en finca propia de D. Francisco Garriga Pujol con objeto de que exponga, en el término de quince días, lo que á su derecho entendiera convenir, empezando á contarse tal plazo desde la fecha en que se verifique la entrega.

Lo que se publica en este periódico oficial como justificación administrativa y en cumplimiento de lo dispuesto en el trámite 5.º de la instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

Tarragona 22 de Marzo de 1900.—
El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 577

Cerreteras.—Circular

El art. 22 del reglamento para la conservación y policía de las carreteras aprobado por S. M. en 19 de Enero de 1867, prescribe que las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie, deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarrasar el tránsito. Tal condición no tiene cumplimiento cuando se verifica en los últimos la carga de bocoyes, pipas ó fardos sobre las varas, situando á ambos lados del carro los objetos antes detallados, abuso que se viene

cometiendo por los que circulan de ordinario, especialmente entre esta capital y la ciudad de Reus.

A evitar tal estado de cosas tiende la presente circular, por la que llamo la atención de los Sres. Alcaldes de la provincia con objeto de que encarrecen á los dependientes de su Autoridad vigilen por el más exacto cumplimiento del artículo citado, á cuyo fin en las avenidas de las poblaciones dispondrán se ejerza la debida inspección, en la que serán secundados por el personal encargado de la conservación de las carreteras.

Les recomiendo asimismo tramiten con la mayor actividad las denuncias que les fueren presentadas por el personal de peones, capataces y camineros de Obras públicas, imponiendo las multas á que dieran lugar los contraventores á esta circular y mencionado reglamento de Carreteras.

Tarragona 22 de Marzo de 1900.—
—El Gobernador, Manuel Luengo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y la Audiencia provincial de dicha capital, de los cuales resulta:

Que D. Ramón Bosch Valls, D. José Lavega Cid, D. Joaquín Barberá Chacarira, D. Joaquín Canisello Castillo, D. José Chavarria Cid, D. Francisco Roselló Mangrané, D. Juan Hierro Balagué, D. José García Aragonés, Don José Castelló Forcada, D. Francisco Arino Bosch y D. Jacinto Blanch Gosol, Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de la ciudad de Roquetas, en virtud de una denuncia presentada por varios vecinos de dicha ciudad, fueron procesados por el Juez de instrucción de Tortosa y suspensos de sus cargos, entrando á desempeñar éstos los Concejales gubernativos que al efecto fueron nombrados por el Gobernador civil de la provincia.

Que la Audiencia provincial de Tarragona, ante la que los interesados apelaron del auto de pronunciamiento dictado por el Juez de instrucción de Tortosa, dejó sin efecto dicho auto

por otro que dictó en 6 de Junio de 1898:

Que el Gobernador civil de la provincia, para dar el debido cumplimiento á esta resolución judicial, la puso en conocimiento, en 18 de Junio de 1898, de la Alcaldía de Roquetas:

Que como el Alcalde en ejercicio de Roquetas no acusara recibo de tal comunicación ni participara al Gobernador civil haber dado cumplimiento á lo mandado por la Audiencia provincial, remitió el Gobernador nuevamente otra comunicación duplicada á la Alcaldía de Roquetas por conducto del Juez municipal de dicha ciudad, fechada en 20 de Junio de 1898, y que fué entregada en 23 del mismo mes y año al Alcalde en ejercicio, el que dió el oportuno recibo:

Que habiendo sido infructuosas cuantas gestiones hicieron el expresado Alcalde y Concejales propietarios para que se les repusiera en sus cargos, presentaron querrela criminal ante el Juzgado de instrucción de Tortosa contra el Ayuntamiento gubernativo de Roquetas, constituido por D. Francisco Roselló Valles, Alcalde; D. Jacinto Cid Ferrer, primer Teniente de Alcalde; D. Mariano Villulla Panisuello, segundo Teniente de Alcalde, y Don Juan Alegret Barberá, D. Juan Lleixá Bertameu, D. Joaquín Pla y Soler, D. Jaime Valls Sastre, D. Vicente Sanchó Codoramin, D. Rafael Barberá Cousi, D. Vicente Torcadell Redó y D. José Miravalls Hierro, Concejales, por poder constituir los hechos por éstos realizados el delito de prolongación de funciones públicas, previsto y penado en el art. 385 del Código penal:

Que instruidas las oportunas diligencias por el Juez de instrucción de Tortosa, y una vez terminado el sumario, remitióse éste á la Audiencia provincial de Tarragona, que fué requerida de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando las razones que estimó oportunas:

Que la Audiencia provincial de Tarragona, al tramitar el incidente de competencia, ni comunicó los autos para que se instruyera de ellos á la parte querellante, ni la citó para la vista del incidente; y celebrada dicha vista con sólo la asistencia del Ministerio fiscal, dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que ordena que «sin pérdida de tiempo la Autoridad judicial requerida de inhibición acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días, á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, que determina que la Autoridad judicial requerida de inhibición «inmediatamente citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercer día»:

Considerando:

1.º Que al sustanciarse el presente conflicto, ni se comunicaron los autos para instrucción á la parte querellante, ni se la citó para el acto de la vista del incidente de competencia:

2.º Que la omisión de tales requisitos constituye otros tantos vicios sustanciales que impiden por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA. El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de instrucción de Vendrell, de los cuales resulta:

Que D. Ramón Farrán Arbos, Alcalde en propiedad de Bisbal del Panadés, pero suspenso en el ejercicio de su cargo, presentó escrito de querrela criminal ante el Juzgado de instrucción de Vendrell, dirigida contra D. José Mañé Ventura, Delegado del Gobernador civil de la provincia, y el Alcalde en ejercicio y Concejales de Bisbal del Panadés:

En dicho escrito se denunciaban los siguientes hechos: que D. José Mañé, sin darse á conocer como Delegado del Gobernador, convocó al Ayuntamiento á sesión extraordinaria sin las veinticuatro horas de antelación que ordena el art. 102 de la vigente ley Municipal y por medio de papeletas visadas con el sello del Juzgado municipal y entregadas por un dependiente de dicho Juzgado, hechos que pueden constituir el delito de extralimitación de funciones públicas, previsto en el art. 388 del Código penal; que el día 6 de Mayo de 1899 se personó el citado Delegado en la Casa Consistorial acompañado del Juez municipal suplente y en ocasión de no encontrarse el Secretario del Ayuntamiento, por cuyo motivo estaban cerradas las oficinas de Secretaría y Archivo, ordenó descerrar las puertas, y después de permanecer dos ó tres horas en dichas oficinas, mandó trasladar á otro local la documentación de Secretaría, sin la asistencia del Secretario, pudiendo este hecho constituir el delito de sustracción de documentos públicos, advirtiendo además que estando realizando tal operación, como acertase á pasar por la calle el Alguacil del Ayuntamiento, ordenó que fuera detenido; que el día 7 de Mayo ordenó el mencionado Delegado á la pareja de la Guardia civil que procediese á detener al querellante D. Ramón Fa-

rrán, Alcalde en propiedad de Bisbal del Panadés, como efectivamente se realizó, siendo paseado por las calles del pueblo entre la Guardia civil, hecho que puede caer bajo la sanción del art. 210 del Código penal; y por último, que debido á haber cambiado de local la Casa Capitular sin haberse notificado al público ni á los candidatos y Vocales de oposición, éstos quedaron sin representación en las elecciones municipales, pudiendo constituir este hecho el delito de manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la constitución de la Junta y propuesta de candidatos, previsto y penado en el caso 3.º del art. 88 de la vigente ley Electoral:

Que admitido el anterior escrito de querrela por el Juez de instrucción de Vendrell, y hallándose éste practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Tarragona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: «En que al Gobernador corresponde en primer término censurar la conducta del Delegado, como al mandante pertenece juzgar del proceder del mandatario, deduciendo en su caso el tanto de culpa, si los excesos cometidos revisten los caracteres de delito» Invocaba también el Gobernador en su requerimiento el art. 199, párrafo tercero de la vigente ley Municipal; el art. 28, párrafo cuarto de la ley Provincial vigente, y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez de instrucción de Vendrell dictó auto declarándose competente para conocer de dos de los hechos denunciados en el escrito de querrela, que son el relacionado con la *detención del querellante* y el relacionado con la *traslación á otro local de la Casa Consistorial sin ponerlo en conocimiento del público*, fundándose: en que tales hechos pueden ser constitutivos de delitos previstos y penados en el Código penal, y que no estando reservado el conocimiento de los mismos por ley alguna á la Administración, ni existiendo cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, debe conocer de ellos, desde luego, la jurisdicción ordinaria. En cambio se declaraba *incompetente* para conocer de los otros dos hechos consignados en el escrito de querrela, ó sea los relativos á la *convocatoria para celebrar sesión extraordinaria que hizo el Delegado del Gobernador al Ayuntamiento de Bisbal del Panadés*, y el de *traslación de la documentación oficial de la Secretaría del Ayuntamiento á otro local*:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 210 del Código penal, que establece que incurre en responsabilidad criminal el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 88 de la ley Electoral

que determina que «serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley, ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á algunos de los actos ó omisiones siguientes: Tercero. A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos»:

Visto el art. 104 de la mencionada ley, que dice: «Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas»:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales que aplica las disposiciones del tit. 6.º de la ley Electoral á los actos ó omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la querrela criminal presentada por D. Ramón Farrán ante el Juzgado de instrucción de Vendrell, y dirigida contra el Delegado del Gobernador de la provincia de Tarragona y Alcalde en ejercicio y Concejales del Ayuntamiento de Bisbal del Panadés, y en la que el querellante atribuía al mencionado Delegado los hechos: de haber convocado el Ayuntamiento de Bisbal del Panadés á sesión extraordinaria sin los requisitos prescritos por las disposiciones vigentes, y sin darse á conocer como tal Delegado; el haber ordenado la traslación de la documentación oficial de la Secretaría de dicho Ayuntamiento á otro local sin los requisitos legales; el de haber detenido al querellante y el de ordenar se trasladara la Casa Consistorial á otro local sin ponerlo en conocimiento del público, por lo que determinados elementos quedaron sin representación en las elecciones municipales:

2.º Que habiéndose declarado la Autoridad judicial, por auto firme, incompetente para conocer de los dos primeros hechos, la cuestión queda limitada á determinar qué Autoridad es competente para entender de los hechos relacionados con la *detención del querellante y traslado á otro local de la Casa Consistorial de Bisbal del Panadés sin ponerlo en conocimiento del público y en ocasión de celebrarse las elecciones municipales*:

3.º Que tratándose de hechos que pueden constituir delitos previstos y penados en el Código penal, y no estando reservado por ley alguna el conocimiento de los mismos á las Autoridades administrativas, ni existiendo, por otra parte, cuestión previa alguna que deba ser resuelta por éstas y de la que dependan el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, es indudable que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA. —El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 578

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

CIRCULAR

En vista de que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia no han cumplido la disposición 3.ª de la circular del Sr. Gobernador civil, fecha 17 de Febrero de 1899, inserta en el *Boletín oficial* núm. 44 correspondiente al día 21 del expresado mes, la Comisión provincial, en sesión del día 17 del corriente, de conformidad con lo propuesto por esta Contaduría, se ha servido acordar:

Que los Ayuntamientos vienen obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la citada circular y consignar en los balances mensuales que deben remitir á esta dependencia las cantidades que hubiesen ingresado por Contingente provincial, consignando en el capítulo 9.º del Presupuesto de gastos y en línea separada las respectivas al ejercicio corriente, y en los capítulos 12 y 13 respectivamente los que se hubiesen aplicado á Resultas de años anteriores, ó á la ampliación del ejercicio, según los casos.

Lo que por acuerdo de la expresada Comisión se hace público por medio de la presente circular para conocimiento y cumplimiento de los señores Alcaldes.

Tarragona 22 de Marzo de 1900.— El Contador, Enrique de Cereceda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 579

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en providencia de esta fecha, en méritos de las diligencias de apremio dimanantes del juicio ejecutivo instado por el Procurador D. Agustín Fognat, en representación de D. José Giné y Musté, contra los ignorados herederos ó sucesores de D. Juan Palau y Generés, se previene á dichos herederos ó sucesores, requiriéndoles al efecto, para que dentro el término de diez días, siguientes á la publicación del presente, verifiquen la inscripción á su favor en el Registro de la propiedad de este partido de los inmuebles que fueron embargados en méritos de este procedimiento y han sido rematados en pública subasta celebrada el día quince del actual, bajo apercibimiento de practicarse á sus costas, autorizando en su caso para ello al interesado en el embargo: cuyas fincas pertenecen á la herencia del mencionado D. Juan Palau y Generés, y se hallan sitas en término de la villa de Sarreal.

Dado en Montblanch á diez y siete de Marzo de mil novecientos.— Por disposición de S. S., Leopoldo Orriols, Escribano.